



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00274-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVISTA

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la parte accionante, contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por el accionante por medio de apoderado, en síntesis, se tiene:

El día 08 de junio de 2023 radicó demanda ejecutiva por cuotas de administración contra los señores JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.720.905 y la señora MARIA ELENA PRADO GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía número 49.743.198, correspondiéndole al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA bajo el número de radicado 08-001-4189-003-2023-00842-00.

Señala que en lo corrido del año 2023, se han realizado múltiples IMPULSOS PROCESALES DE ADMISIÓN con el fin de que el despacho accionado analice si se encuentra ajustada a la normatividad civil, se emita auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.

El día 25 de septiembre del presente año, presentó derecho de petición ante el Juzgado al ver que continuaba corriendo el tiempo y no existía pronunciamiento alguno, obteniendo como respuesta, por parte del Despacho accionado, el mismo argumento referente a que el proceso “se encuentra en trámite y repartido para su revisión”. Indicación que se ha dado asegura el accionante desde el día 07 de julio del presente año, fecha en la que se presentó el primer impulso procesal.

:

PRETENSIONES:

Solicita el accionante ordenar al Juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples Barranquilla para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha se protejan TODOS los derechos fundamentales violados como consecuencia por cuanto no se dio RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICIÓN radicado por el accionante el día 25 de septiembre de 2023 ante dicha autoridad, vulnerando así también su derecho AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

TRAMITE PROCESAL:



La presente actuación se admitió mediante auto calendado de octubre 27 de 2023, en el cual se ordenó al despacho accionado, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA (JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA):

Señala el funcionario accionado:

Sea oportuno indicar que el suscrito funge como Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico desde el pasado 3 de octubre de 2023, fecha en que tomé posesión del cargo en virtud de la designación provisional hasta por el término de duración de la licencia remunerada concedida al titular del Despacho Dr. DANIEL EMILIO NÚÑEZ PAYARES, realizada a través de la Resolución No.4.538 del 3 de octubre de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Dicho lo anterior, se procede con la revisión de la demanda ejecutiva con radicado No. 08001418900320230084200, actuación de la que se duele el accionante, encontrando que:

- La demanda referenciada anteriormente correspondió por reparto el día 8 de junio de 2023.
- Mediante autos del 10 de noviembre de 2023, notificado el día 14 del mismo mes y año libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Conforme lo expuesto en el informe rendido, en primer lugar, debemos señalar que estamos en presencia de una carencia de objeto por hecho superado, por cuanto esta agencia ha procedido a pronunciarse respecto a la solicitud de calificación de la demanda que se duele la parte accionante, por lo que no habría lugar a amparar algún derecho fundamental presuntamente vulnerado por este Despacho.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO



El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

CASO CONCRETO:

Respecto a las solicitudes presentadas por la parte accionante, ante el despacho accionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, con relación al proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 08-001-4189-003-2023-00842-00 instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONA VISTA (Accionante) en contra de los señores JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.720.905 y MARIA ELENA PRADO GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía número 49.743.198, donde solicita que se emita auto que libere mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares correspondientes, toda vez que el accionante asegura que se han realizado en lo corrido del año 2023 múltiples IMPULSOS PROCESALES y que por último, el día 25 de septiembre del presente año, presentó derecho de petición ante el Juzgado accionado al ver que continuaba corriendo el tiempo y no existía pronunciamiento alguno.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos



últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo)."

*"...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales."*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud fue presentada ante la parte accionada JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de acuerdo a la constancia anexa al escrito de tutela, sin embargo, el juzgado accionado ha dado cuenta de haber satisfecho la petición del accionante proferiendo las providencias requeridas, es decir, auto que libra mandamiento de pago y el auto que decreta las medidas cautelares, allegando enlace del expediente en el que se puede corroborar que efectivamente dichas providencias han sido proferidas, razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.



2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVIDA, contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, al haber acaecido la figura del HECHO SUPERADO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e241ce738a966f65a8f400e47f6184c01c0a55baf9b7a0c389a5eebd3e6f2c9b**

Documento generado en 20/11/2023 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>